En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., A. D. c/ V. F., E.D. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 711/13**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 3 (expte. nro. 745/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 400), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 343/350vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención y decreto el divorcio vincular de los cónyuges por culpa de ambos y por la causal de injurias graves mutuas. Declaró disuelta la sociedad conyugal al día de presentación de la demanda de divorcio, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2. a. La actora –Sra. B.- apeló a fs. 352, el

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

recurso fue concedido a fs. 354 y fundado a fs. 368/369.

Concretamente impugna la calificación de su conducta como injuriosa, ya que la separación de hecho de quien era su esposo data de octubre de 2010 y ella formó una nueva pareja en el año 2012. Destaca que en esta última fecha no existía matrimonio, ya que su excónyuge en forma inmediata a la separación convivía con otra mujer. Agrega que es incoherente y alejado de la realidad pretender que el deber de fidelidad se extiende hasta el dictado de la sentencia de divorcio como pretende la jueza cuando el matrimonio ya no existe. Pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

2.b. El demandado –Sr. V.F.- se agravia porque considera que con los meros dichos de su exesposa se ha tenido por acreditada la violencia emocional. Hace referencia a la causa sobre violencia familiar que se encuentra acordelada y a las manifestaciones que oportunamente realizó. Se autocalifica como un "hombre que sufrió la traición y autodespechado" (sic).

Considera lesivo que la jueza haya considerado que mantiene una relación con la Sra. V. L., ya que solo se basa en declaraciones testimoniales de personas que trabajan en la municipalidad donde la actora es secretaria de Hacienda.

En segundo lugar se agravia porque se ha rechazado la causal de adulterio cuando de la prueba colectada resulta que el Sr. L. M. vive en el mismo domicilio que la actora. Pide la revocación del fallo.

4. Tratamiento de los agravios:

4.a. Los agravios de la parte actora.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El argumento nuclear de la impugnación de la actora es el cese del deber de fidelidad por existencia de una separación de hecho sin voluntad de unirse que data de

octubre de 2010. Consecuentemente, considera que no puede considerarse que su actual relación de pareja, que comenzó en el año 2012, pueda configurar injuria.

El criterio que propugna la actora es sostenido con distintos argumentos por la doctrina. Así, en un enjundioso trabajo de las juristas Dras. Marisa Herrera y Victoria Fama ("Una mirada crítica sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho", elDial.com - DC7B7) que data de hace casi una década (publicado el 14/12/2005) se los ha sintetizado como sigue:

"a) Los arts. 204 y 214 inc. 2° del Código Civil, al prever la separación de hecho como causal objetiva de separación personal y divorcio vincular, están admitiendo que ella, por sí misma, implica la quiebra del matrimonio (Zannoni, Eduardo A., *Derecho de Familia*, tomo I, 3ra. edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 421).

b) Una interpretación gramatical del art. 204 permite afirmar que las causales que pueden invocarse son aquellas que originaron la separación. Por ende, lo que sucede con posterioridad a la separación no puede considerarse que sea causa de la misma, en tanto ya se ha producido (Chechile, Ana María, "Autonomía de la voluntad en las relaciones personales de familia", ponencia presentada en las *XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Facultad de Derecho, UCA, Rosario, Pcia. de Santa Fe, 2003, Libro de Ponencias, T. I, p. 83).

c) La dispensa mutua de la convivencia es una razonable alternativa que imponen los hechos frente a un matrimonio que ha fracasado. Implica la aceptación por parte de la pareja de la incapacidad de resolver las tensiones maritales de modo de continuar con su relación. En este contexto, la abdicación recíproca del proyecto de vida común mediante la interrupción de la convivencia sin voluntad de unirse supone que ambos cónyuges se sustraen para el futuro del deber de fidelidad. Ante tal circunstancia, y por aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio de buena

fe que debe regir las relaciones entre los particulares, no puede alegarse después de puro antojo la subsistencia de un derecho-deber al que se ha renunciado con anterioridad (Zannoni, Eduardo A. y Bíscaro, Beatriz R., "Valoración de la conducta de los cónyuges posterior a la separación de hecho", JA-1995III, 356).

d) La separación de hecho configura un estatuto intermedio que no tolera la aplicación automática y sin matices de las normas establecidas para la vida en común. El derecho debe adecuarse a la naturaleza de las cosas y a la lógica de lo razonable, trayendo las normas jurídicas a la realidad (del voto de Kemelmajer de Carlucci, Aída en la causa "A., C.C. en j° 25.736 / 26.871 G., A.B. c/ A., C. s/ divorcio-daños y perjuicios", Suprema Corte, Mendoza, Sala I, 7/11/03, LLGran Cuyo-2003-868).

e) Las disposiciones de los arts. 210 y 218 del Código Civil –en cuanto afirman la cesación del derecho-deber alimentario si el cónyuge beneficiado "viviera en concubinato"-, no implican de ningún modo que el deber de fidelidad subsista tras la separación personal. Por el contrario, tienen por objeto evitar conductas fraudulentas a la ley por parte de quien

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

decide no contraer matrimonio para continuar percibiendo la cuota alimentaria debida por su excónyuge (Azpiri, Jorge, *Derecho de Familia*, Hammurabi, Bs.As.-2000, p.125 y ss.).

f) La exigencia de la fidelidad conyugal tras la separación de hecho vulnera la libertad de intimidad reconocida por el art. 19 de nuestra Carta Magna;

g) El art. 198 del Código Civil exige el deber de fidelidad entre los "esposos", de ahí que este deber

no resulte extensible a aquellos que, por causa de la separación, carecen de las características de tales. Técnicamente no son "esposos" quienes no tienen latente la voluntad de unión y hacen vidas independientes (Cifuentes, Santos, "Sobre la fidelidad conyugal de los separados", en Rev. LL, 22/6/05, p. 1). Por ende no se encontrarían conminados a acatar las obligaciones que se derivan de este estado.

h) Desde una perspectiva que resalta el vínculo necesario entre derecho y realidad, se ha sostenido que la abdicación recíproca de la cohabitación conlleva no solo la sustracción del deber de fidelidad, sino también la abdicación para el futuro del débito conyugal. En efecto, acreditado el cese de la convivencia, ninguno de los cónyuges puede exigir del otro el cumplimiento de dicho deber y tampoco se juzgaría como injuriosa su negativa. Es más, podría considerarse que configura la causal de injurias graves o que constituye un supuesto de violencia familiar (Callegari, Mariana, Mainard, Claudia y Schapira, Verónica, "La autonomía de la voluntad en el cumplimiento de deberes y en el ejercicio de derechos en el matrimonio", JA-1995-I-984), la exigencia de uno de los cónyuges de mantener relaciones sexuales con el otro de quien se encuentra separado de hecho. La contrapartida de ello se traduce en la imposibilidad de imputar adulterio o injurias graves por el hecho de que uno de ellos mantenga relaciones sexuales con un tercero (Bíscaro, Beatriz R., "Deberes y derechos matrimoniales durante la separación de hecho", LL-1993E-21). Lo contrario significaría, exigir a alguno de los cónyuges un celibato de por vida incompatible con las inclinaciones naturales de los seres humanos; o impulsarlo a iniciar el divorcio vincular por un proceso contradictorio en el marco de una contienda judicial litigiosa que genera para las partes un considerable desgaste emocional;

i) Igualmente desde una mirada que fusiona el binomio derecho-realidad y a la luz de los hábitos y

costumbres de la sociedad actual, sagazmente López del Carril (h) ha resaltado: "Es acorde al tiempo que vivimos que el estado entrevea en zaguanes, hoteles y burdeles las acciones íntimas y privadas al solo efecto de declarar disuelto el matrimonio? ¿Es acorde a nuestra moral y costumbre cotidiana la persecución y el espionaje de actitudes dudosas?" (López Del Carril, Luis María, "Un fallo con connotaciones sociológicas y jusfilosóficas", Rev. LL, 14/6/03, p. 3).

j) Con igual sentido crítico y desde una interpretación dinámica de la ley, se ha resaltado que el intérprete debe ampliar sus miras, actualizar su enfoque, no atarse a los moldes de otros tiempos y suavizar los dictados de la Ley para no contradecir su evolución y sus verdaderos alcances. Y ello ocurre cuando la práctica o sea, la aplicación de la ley tamizada por –o a través de- la interpretación judicial, se condice con el "sentir" vigente en la

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

sociedad en la que ella se aplica” (Cifuentes, Santos, "Sobre la fidelidad conyugal de los separados", en Rev. LL, 22/6/05, p. 1).

Agregan las doctrinarias que la tesis mayoritaria fue abonada en las *VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal* celebradas en Junín del 27 al 29 de octubre de 1994, donde frente a la convocatoria propuesta, "La autonomía de la voluntad en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos en el matrimonio" se concluyó que "La separación de hecho modifica el cumplimiento de los deberes y derechos personales de los cónyuges". Por lo tanto "La infidelidad no puede invocarse como hecho constitutivo de las causales de adulterio o injurias

graves si media previa separación de hecho convenida". Siguiendo esta orientación, en las *XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil* realizadas en Rosario del 25 al 27 de septiembre de 2003, donde se abordó la temática de la "Autonomía de la voluntad en las relaciones personales de familia" se sostuvo por mayoría que "El acuerdo de separación de hecho entre los cónyuges implica la cesación del mutuo deber de fidelidad". Y en consecuencia se afirmó que "No es invocable como causal de separación personal y divorcio, el adulterio cometido por uno de los esposos luego de la separación de hecho, sea esta de común acuerdo, sea que uno de ellos haya impuesto esta situación al otro".

Estas postura no son meramente doctrinarias sino que han tenido acogida jurisprudencial; en tal orden de ideas amen de la postura de la Suprema Corte de Mendoza, ya citada, es dable destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Entre Ríos y en reciente fallo la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, en un comentado cambio de doctrina (SCBA, 6/6/012, causa C. 96. 021, caratulada: "R., I.I. contra L., M. R. Divorcio").

Con base en estas consideraciones, es claro que corresponde el acogimiento de los agravios puesto que la relación sentimental y de convivencia que se ha probado entre la Sra. B. y el Sr. M. es posterior a la separación de hecho de los cónyuges. Ergo no hay causal probada imputable a la actora.

Es relevante en tal sentido la exposición policial n° 284/10 efectuada por el demandado en la que da cuenta los motivos que han dado lugar al cese de la convivencia –fs. 11-, que por supuesto nada tienen que ver con la infidelidad luego denunciada. A igual conclusión se llega después de leer la presentación que efectuara en el expediente de violencia familiar acordelado a los presentes –fs. 75/78 del expediente 555/12-.

La prueba producida en esta instancia ningún elemento ni siquiera a título indiciario ha agregado que

permita inducir una secuencia temporal diferente a la mencionada en el fallo, extremo que además no ha sido impugnado.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Agrego que como lúcidamente señala el Dr. Genoud al votar en segundo lugar, en el fallo de la SCBA citado: “nos encontramos frente a una realidad que no se puede soslayar, los que han interrumpido la vida en común ni siquiera imaginan que están violando la ley, pues la lógica indica que en lo cotidiano se comportan como extraños, no hay convivencia, no hay débito conyugal ¿cuál sería la explicación para exigir el deber de fidelidad? (SCBA, fallo ya citado).

Justamente, esto es lo que no se explica en este proceso más allá de las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario con motivo de su intervención en el proceso de violencia –fs. 34/35-.

A modo de conclusión y síntesis cito a la Dra. Highton que hace dos décadas (1994), con absoluta claridad planteaba los siguientes argumento: "¿Hubiera aceptado la demandada que luego de la separación de hecho el excónyuge se presentara cada tanto exigiendo el débito conyugal? ¿Es que la ley argentina pretende que todos los civiles están sujetos a voto de castidad? (...) La ley debe ser interpretada conforme al sentir de los ciudadanos y conforme al sentido común, pues es menester tener en cuenta la repercusión social de los fallos. Los expedientes no son ficciones, no deben contener ficciones ni fomentar la hipocresía, sino estar acordes al transcurso de la vida en la República" (su voto en disidencia en el fallo de la CNCiv, sala F, sent. del 12-X-1994, J.A. 1995-III-350; Highton, Elena I., "Fidelidad ¿hasta cuando?", RDF 16-2000-50, el resaltado no figura en el original). Por las razones dadas corresponde hacer lugar al agravio.

4.b. Los agravios del demandado reconviniente.

El primer agravio versa sobre la inadecuada valoración de la existencia de violencia emocional y adelanto que desde ya no puede prosperar.

La jueza de grado ha configurado la existencia de la causal con sólidos argumentos que encuentran sustento en la prueba colectada en autos. La conducta descripta (insultos en el lugar de trabajo, reacciones violentas verbales, escuchas detrás de la puerta cuando la Sra. B. se encontraba reunida a puertas cerradas en su oficina por motivos laborales con alguien) no pueden ser justificadas bajo el argumento de que se trataba de un hombre despechado porque sufrió una traición que además no acreditó.

Estas consideraciones demuestran la ausencia de crítica concreta y razonada y consecuentemente corresponde el rechazo del agravio.

El siguiente argumento relativo a la relación sentimental, si bien tiene andamiaje con base en lo expuesto precedentemente, no tiene entidad para variar la decisión.

Por las razones expuestas propongo rechazar el recurso del demandado reconviniente.

5. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancia se imponen al demandado-reconviniente vencido.

La regulación de honorarios de primera instancia se confirma porque los montos fijados se ajustan a las pautas arancelarias previstas por la ley específica.

Los honorarios de esta instancia se fijan por aplicación de las pautas generales del artículo 5 y de la escala específica del artículo 13 en un 35% de los que le correspondan en primera instancia para la Dra. M. A. P. y en un 30% de los que le correspondan sobre la misma referencia al Dr. P. H. C.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo la siguiente:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. D. B., en consecuencia, modificar el punto primero de la sentencia de fs. 343/350vta., decretando el divorcio vincular por culpa exclusiva del Sr. E. D. V. F..

2) Revocar la imposición de costas contenida en el punto 4 de la sentencia de primera instancia.

3) Costas de ambas instancias al demandado.

4) Regular los honorarios del modo propuesto. A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 343/350vta. la sentencia hace lugar parcialmente a la demanda y reconvención y decreta el divorcio vincular de los cónyuges A. D. B. y E. D. V. F., por culpa de ambos y causal de injurias graves (art. 214, inc. 1°, por remisión del art. 202 inc. 4° CC). Rechaza la causal de abandono voluntario y malicioso invocada por la actora y la causal de adulterio interpuesta por la demandada reconviniente. Declara disuelta la sociedad conyugal al día 22/2/2013. Impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora bajo representación letrada apela a fs. 352 y de igual modo la demandada a fs. 353, los recursos se conceden a fs. 354.

El material recursivo de las partes se encuentra debidamente expuesto en el voto que me precede con lo que se cumple con la previsión del art. 274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Atento a la crítica de la parte demandada respecto a la evaluación de la sentencia por la causal de injurias, en un doble aspecto, violencia emocional y psicológica y la existencia de una relación sentimental. El derrotero ha pasado en principio por restar autonomía a la causal interpuesta por la parte actora de abandono voluntario y malicioso del hogar por parte del demandado E.D. V. F.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Dice la sentencia que resulta esclarecedora la intervención interdisciplinaria, cita los autos "B., Ana D. c/ V. F., E. D. s/violencia familiar", expte. N° 555/12, ofrecido como instrumental donde señalan "…que hicieron el abordaje terapéutico sin éxito en 2010, Ana decide la separación, que después de algunos meses en los que siguieron separados, pero en la misma vivienda, dio lugar a la salida del hogar de E.…", con lo que excluye la causal de abandono voluntario, concluyendo en cambio que la separación responde a problemas de convivencia que Fernández tenía con su esposa, donde la situación se torna insostenible (fs. 246). Recepta así, después, a fs. 347 respecto a la causal de injurias graves, que ambas partes esgrimieron dicha causal y luego de explicar sus conceptos (ofensas por palabras, escritos, odio, rencor, hostilidad, etc.), define que un solo acto por su gravedad o trascendencia la constituye (fs. 347/347vta.). Remite nuevamente a las constancias de los dictámenes del ETI (fs. 347vta.), que establece con el informe diagnóstico que puede evaluarse que el Sr. V. F. descalifica a su expareja, no le reconoce iguales derechos, tiene conductas intrusivas en la convivencia, visibilizado por la Sra. B. en las últimas etapas, hasta llegar el demandado a situaciones de violencia que motivaron las medidas prohibición de acceso y acercamiento. Suma asimismo la prueba testimonial, situaciones injuriantes de las que fue víctima la actora en el lugar de trabajo (fs. 341/341vta.).

Resulta contradictorio, en principio, el alegato recursivo de la actora, agraviándose del fallo por considerarlo incurso en las injurias graves al tener por acreditada la existencia de la violencia emocional y que sostiene genera un gran perjuicio a su parte y agravia a su interés jurídico, si a continuación (fs. 365), manifiesta que en ningún momento se ha negado la existencia de violencia emocional y que más aún, la ha reconocido expresamente en los autos "B… s/ violencia

familiar", expte. N° 555/2012 y asimismo resultan de los testimonios de G. It, C.G., M. E. J., L. P., A. V., F. y M. T.

Es claro que tal reconocimiento empaña y deja sin evidencia un supuesto desenfoque del fallo, porque este se basa precisamente, entre otros, en los elementos que suministran las testimoniales. No modifican tales antecedentes una suerte de "…baja de intensidad…" con el tiempo, si lo que se quiere significar es una pérdida de valor probatorio, desde que los hechos comprendidos sellaron la separación de hechos de las partes.

Son muy graves los hechos que agraviaron a la esposa y revelan en lo que fue público, las testimoniales de R. N., G. It, C. G., M. E. J. y M. I. T. que resultan de la audiencia de vista de causa y recogidas en la sentencia, fundamentalmente los que adquirieron trascendencia en el lugar de trabajo, determinantes de la separación de hecho que como señala el fallo porque hacían la convivencia imposible. Los agravios y comportamientos señalados por la Sra. jueza fueron la causa de la separación en el mes de octubre de 2010, con lo que la expresión "Ana decide la separación" no puede calificarse de un acuerdo consensuado, la convivencia era imposible pero la actora no era la causa de la misma. Los hechos señalados en la sentencia con fundamento en las testimoniales señaladas, fundan suficientemente las injurias graves que le imputa a la demandada.

Es oportuno desechar una supuesta tacha de dicha prueba testimonial por la vinculación laboral, por ser precisamente en este tipo de problemáticas donde por las dificultades probatorias, es dable considerarlas a la luz de la sana crítica, cuya suma en el caso otorgan el grado de certeza del real responsable del fracaso conyugal.

Se rechaza esta parte de los agravios.

La relación sentimental:

Respecto a las objeciones sobre la relación sentimental que el fallo considera probada en el marco de las injurias graves,

tienen la Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI crítica del demandado que nunca desconoció la existencia de la Sra. L., reconoció expresamente conocerla, ya que es amiga de sus padres y que tampoco se demostró el marco temporal del momento de inicio, como que resultan imprecisas las testimoniales a cuyo respecto alcanzan a señalar que solo los vieron juntos.

La cuestión temporal, al que la sentencia dedica algunas reflexiones sobre la relación del demandado con la Sra. L. carecen de imponencia, ya que la suma de constancias del pleito demuestran que constituyen hechos posteriores a la separación. Cualquier disquisición sobre el particular, se encuentra esclarecida en los mismos términos de la demanda. Lo revela la actora a fs. 7, primer párrafo, cuando dice que a "…menos de dos meses de retirarse del hogar común inicia convivencia con otra mujer…". Adviértase que el propio fallo recepta que la separación de hecho, se concretó por los cónyuges en el año 2010, sin perjuicio de seguir el demandado –en forma separada– viviendo unos meses más en la vivienda inicialmente común. Los mismos testigos cuando se refieren a la compañía femenina por parte de la demandada V. F., se refieren a hechos posteriores a la separación, como N., G. y J.. La propia actora formula en la vista de causa la posición a V. F. comprendiendo el hecho desde diciembre de 2010, con lo que aventa definitivamente dicha hecho como injuria grave. Por lo demás, tal como resulta de la excelente exposición de mi colega preopinante, no pudo haber existido infidelidad o injurias graves con posterioridad a la separación de hecho, cuando una y otra de las partes se habían sustraído a los cumplimientos del débito conyugal.

En esta parte la crítica de la demandada se ajusta a derecho, sin que resulte decisiva para el resultado

del juicio, desde que prosperan las injurias graves anteriores a la separación de hecho, lo que a la postre conforman la ratificación de la parte dispositiva de la sentencia, en conjunción con los fundamentos del presente voto.

Los agravios de la parte actora (fs. 368/369vta.). Se limita a impugnar los cargos de la sentencia de haber iniciado a los dos años de la separación de hecho una relación sentimental. En cambio mantiene el mismo criterio de la Sra. jueza sobre la supuesta gravedad de la "relación sentimental" del exconsorte V. F., por la relación de éste con otra mujer en forma inmediata a la separación (fs. 7, 1er. párr.).

La actora niega a su contraparte, lo mismo que pretende a su favor. En realidad, el beneficio jurisprudencial exclusivo que pretende adjudicarse la actora por solo una diferencia de tiempo después de la separación de hecho, tratándose asimismo de una relación sentimental con tercero, deben ser reconocido a uno y otro de los consortes en el presente caso como ajenos a las injurias graves en cualquier hipótesis. No es no en función del tiempo transcurrido, porque nunca se alegó por la continuidad del vínculo y la voluntad de unirse. Después de la separación de hecho y demostrada la fractura del matrimonio donde las partes admiten recíprocamente que cesa la cohabitación y el débito conyugal, la relaciones sentimentales con terceros no inciden a título de adulterio o injurias graves. Corresponde la remisión conceptual y jurisprudencia precedentemente expuesta de mi colega preopinante, conforme con el sustento que se deja expuesto, concordante además con pronunciamientos del mismo sentido: "Falletti, Susana Mabel c/ Larregui, Sergio Lavié s/ Divorcio vincular", expte. 14. 118 año 2003; "Hernández, Delia Aurora c/ Alí, Tito Mahmoud s/ Divorcio vincular", expte. N° 14. 192 año 2004.

Prospera, pero por lo expuesto, el recurso de la parte actora, con lo que se revoca el fallo por los hechos de injurias graves que le asigna.

Atento a los hechos que resultan decisivos para la solución del litigio, las costas deben imponerse a cargo de la demandada en ambas instancias. Se advierte que atento a las regulaciones en primera instancia, la complejidad de las cuestiones planteadas y resultado del juicio, se ajustan a derecho conforme con los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. Bajo el mismo articulado y con más el art. 13, asimismo se ajustan a derecho las regulaciones propuestas en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Corresponde finalmente el pronunciamiento propuesto en el voto precedente, con los alcances señalados.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. D. B., en consecuencia, modificar el punto primero de la sentencia de fs. 343/350vta., decretando el divorcio vincular por culpa exclusiva del Sr. E. D. V. F..

2) Revocar la imposición de costas contenida en el punto 4 de la sentencia de primera instancia.

3) Costas de ambas instancias al demandado.

4) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia y fijar en la alzada el treinta y cinco por ciento (35%) de los que le correspondan en primera instancia para la Dra. M. A. P. y el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan sobre la misma referencia al Dr. P. H. C..

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMÍ ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara